



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 0 4 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.N.C., actuando en nombre y representación de su hija menor de edad, por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 159/2012 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se solicita Dictamen sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativo al servicio público educativo, tramitado por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma (CAC) de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía (EAC, cfr. 32.1), en las Leyes autonómicas 1/83 (cfr. artículo 42) y 14/90 (cfr. artículo 29.1) y en el Reglamento Orgánico de la citada Consejería, así como en los artículos 142.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, de conformidad con el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con el art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, de carácter básico en virtud del art. 142.3 LRJAP-PAC.

3. La competencia para solicitarlo corresponde al Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidad y Sostenibilidad, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), a quien también corresponde la competencia para dictar la resolución definitiva, en base a lo establecido en el art. 142.2 LRJAP-PAC en relación con la Disposición Final Iª de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (LG).

4. La reclamante está legitimada para interponer la reclamación indemnizatoria en cuanto existe constancia para la Administración actuante de que es madre de la menor afectada (cfr. artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley). Reúne, por consiguiente, la condición de interesada en el procedimiento al efecto incoado.

5. La Administración autonómica ostenta legitimación pasiva, pues se atribuye la producción del daño, en el desarrollo de una actividad escolar programada por el centro de enseñanza, a su culpa *in vigilando* en relación a las medidas de seguridad concretamente en lo referente a la instalación de un castillo hinchable que, según la reclamante, no cumplió con los requisitos exigidos.

6. El daño causado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, como representante de la menor afectada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

7. La reclamación ha sido interpuesta en el plazo de un año, puesto que fue presentada el 7 de septiembre de 2011, y aunque el accidente acaeció el 23 de junio de 2010, se concretaron los efectos definitivos del quebranto y de las secuelas posteriormente, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 142.5 LRJAP-PAC, así como el artículo 4.2 RPRP, a cuyo tenor, y tratándose de daños de carácter físico, el *dies a quo* empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas.

8. De lo anteriormente expuesto resulta que concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

9. En el análisis a efectuar son de aplicación la LRJAP-PAC, el RPRP, así como la Orden de 6 de febrero de 2001, por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Educativa, en materia de accidentes de alumnos en el desarrollo de actividades escolares, extraescolares, y complementarias.

## II

1. El procedimiento se inició mediante escrito de reclamación ejerciendo la pretensión de indemnización por daños que se alegan consecuencia del funcionamiento del servicio concernido que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), se ordena en los artículos 139 y siguientes LRJAP-PAC así como en el RPRP.

2. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en un accidente escolar que sufrió la menor de edad, el día 23 de junio de 2010, con ocasión de la celebración de la fiesta de fin de curso 2009/10 en la Cancha Municipal Anexa al CEP de La Banda, organizada por los colectivos de las escuelas rurales que contrataron a la empresa G.G.S.S.S.C., S.L. para que el evento dispusiera de atracciones. Así, concretamente, instalado uno de los castillos hinchables, se rompió una de las anillas que lo sujetaba. Como consecuencia, el castillo se elevó con los niños que jugaban en su interior. La menor por la que se reclama cayó al suelo y se golpeó frontalmente la cabeza, ojo y mentón. Fue asistida por la Cruz Roja presente en la fiesta, y como consecuencia de los daños soportados, fue trasladada al Centro de Salud de Carrizal de Ingenio y posteriormente al Hospital Materno Infantil de Las Palmas de Gran Canaria, diagnosticándosele TCE facial grave y fractura orbitaria izquierda. Tardó en curar 357 días hasta el 14 de junio de 2011, y se le determinaron como secuelas diplopía en posiciones altas de la mirada y perjuicio estético ligero en grado leve. Actualmente, no se descarta la posible intervención o tratamiento futuro como efecto que podría causar el crecimiento de la menor en las lesiones soportadas: es por ello por lo que se requiere que la afectada reciba control oftalmológico. Con todo, solicitó en un segundo escrito de reclamación que se le reconociera a su hija indemnización de una cantidad de 22.690,05 euros.

3. Junto con el escrito de reclamación, la interesada aporta copia, entre otras, de:

- Atestado de la policía local.

- Escrito de la Inspectora de Educación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

- Informe del Director del CEIP.

- Acta de las profesoras del Centro educativo.

- Informe Médico-Forense de Sanidad.

4. Consta en el expediente que se han practicado los trámites necesarios para la determinación, comprobación y cuantificación de los daños alegados. Se requirió a la reclamante para subsanación de su solicitud la cual fue atendida oportunamente. Se recabó al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Telde, folios 93 y siguientes, informe médico-forense de sanidad. Se practicó el trámite de audiencia. En definitiva, se aplicó la normativa legalmente prevista al caso que nos ocupa, por lo que no existe impedimento alguno para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

5. La Propuesta de Resolución se emitió en fecha 1 de febrero de 2012, con lo que el plazo para resolver se ha superado ampliamente aquí, pues se han sobrepasado los seis meses legalmente establecidos para la resolución del procedimiento (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al considerar que no puede establecerse nexo de causalidad entre el accidente producido y el funcionamiento del servicio público, pues el instructor entiende que se ha constatado que los responsables del servicio educativo cumplieron con su deber de vigilancia y cuidado en el desarrollo de la actividad, y tomaron las medidas preventivas al solicitar la instalación de un puesto de la Cruz Roja. Así, el órgano instructor concluye señalando como responsable a la empresa G.G.S.S.S.C., S.L., en cuanto a la instalación y comprobación castillo hinchable así como los materiales utilizados, por lo que la afectada debió reclamar por los daños alegados mediante la vía civil.

2. En el presente caso, hemos de señalar que está demostrado, a la vista de la documentación disponible, tanto la producción del hecho lesivo como el daño sufrido por la menor. Además, el Atestado de la Policial Local, concretamente, la diligencia de inspección ocular, folio 79, informa:

a) Por un lado, en cuanto al material que la empresa utilizó para la sujeción de la atracción, tanto las cuerdas de nylon como el mal estado de una de las anillas, no eran materiales adecuados para garantizar la estabilidad del castillo.

b) Por otro lado, los profesionales de la empresa contratada realizaron un mal estudio sobre el lugar donde debió fijarse la atracción, ya que la ubicaron en una zona vulnerable en atención a la fuerza del viento que finalmente rompió la anilla, levantándose el castillo, y causando el incidente.

3. Así, pues, la deficiente fijación de una atracción inestable ante fenómenos meteorológicos como el acusado ha tenido como repercusión el accidente de una alumna que disfrutaba del uso de la atracción junto con los demás compañeros.

Constatada la realidad del hecho lesivo, la cuestión es determinar si concurre igualmente la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio educativo y el daño producido.

Entendemos que la empresa contratada no veló por el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad que han de reunir las atracciones, en particular, los castillos hinchables: al ser éstos inestables una mala fijación suponen un peligro para sus usuarios. Las funciones inspectoras de la empresa contratada, por tanto, no fueron atendidas correctamente atendiendo a las exigencias particulares de este tipo de instalaciones desmontables para ser utilizadas con seguridad por sus usuarios, especialmente, en el presente caso, pues son los menores quienes hacen uso de las atracciones de referencia.

Dadas las características del hecho lesivo, si la actividad se hubiese prestado adecuadamente el daño podría haberse evitado.

4. Llegados a este punto, lo relevante es la constatación de la existencia o no de una prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de manera concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento del servicio público concernido. La instrucción del procedimiento permite alcanzar esta conclusión.

La actividad se desarrolló no sólo en el recinto educativo, sino también en el ámbito de las tareas programadas por dicho centro. Por lo que pesa sobre la Administración la obligación de responder. Sin perjuicio, de que, en su caso, una vez otorgue la indemnización por el daño causado, pueda ejercer el derecho de repetición contra la empresa encargada de la instalación de las atracciones, pues

ésta última debió atender correctamente las funciones para las que fue contratada, y en todo caso, velar por la seguridad de los usuarios.

En las condiciones expresadas, el daño que efectivamente sufrió la alumna es consecuencia del funcionamiento del servicio educativo al ser la propia Administración la que gestionó el servicio contratado. En consecuencia, se constata la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer la reclamante en el curso de presente procedimiento: ha quedado acreditada la producción del hecho lesivo y que éste ha tenido lugar en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público educativo.

5. En cuanto a la cantidad que se reclama, de las valoraciones realizadas por el médico forense, y en aplicación de la Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, resulta una cantidad a indemnizar de 17.589,18 euros, incluidos los daños morales, así:

120 días impeditivos: 56,60 euros por cada uno de ellos.

237 días no impeditivos: 30,46 euros por cada uno de ellos

Un total de 4 puntos de secuelas: 894,54 euros por cada punto. A los 3 puntos de secuelas determinados por el médico forense se le sumaría un punto por el perjuicio estético ligero, pues de los 6 niveles de perjuicio estético el presente tiene dicho carácter.

Todo ello, sin perjuicio de que la cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-LPAC, deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

## C O N C L U S I Ó N

El sentido de la Propuesta de Resolución desestimando la reclamación formulada no es conforme a Derecho en los términos razonados en el Fundamento III.